

AUTO N. 03755

“POR LA CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 02821 DEL 1 DE AGOSTO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la sociedad **TRANSPORTES DEL CARRO SUR S.A sigla TRANSCARD S.A.**, identificada con NIT. 800.188.528-6, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.574 mediante el radicado No. 2019EE137571 del 20 de junio de 2019, para la presentación de veinte (20) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la AVENIDA CALLE 17 No. 132 – 18 INTERIOR 25 de esta Ciudad; en la fecha y hora que se relaciona a continuación:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SOC163	JULIO 02 DE 2019	10:00 a.m.
2	SHN562	JULIO 02 DE 2019	10:00 a.m.
3	SIB086	JULIO 02 DE 2019	10:00 a.m.
4	SIB279	JULIO 02 DE 2019	10:00 a.m.
5	SIC478	JULIO 02 DE 2019	10:00 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SID436	JULIO 03 DE 2019	10:00 a.m.
2	SIE066	JULIO 03 DE 2019	10:00 a.m.
3	SIF218	JULIO 03 DE 2019	10:00 a.m.

4	SIG501	JULIO 03 DE 2019	10:00 a.m.
5	SIH045	JULIO 03 DE 2019	10:00 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIJ003	JULIO 04 DE 2019	10:00 a.m.
2	SIL702	JULIO 04 DE 2019	10:00 a.m.
3	SIO232	JULIO 04 DE 2019	10:00 a.m.
4	SIP652	JULIO 04 DE 2019	10:00 a.m.
5	SKI571	JULIO 04 DE 2019	10:00 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SOB829	JULIO 05 DE 2019	10:00 a.m.
2	SOC158	JULIO 05 DE 2019	10:00 a.m.
3	SQK638	JULIO 05 DE 2019	10:00 a.m.
4	VDK520	JULIO 05 DE 2019	10:00 a.m.
5	VDP793	JULIO 05 DE 2019	10:00 a.m.

Que, el radicado No. 2019EE137571 del 20 de junio de 2019, fue recibido por la sociedad **TRANSPORTES DEL CARRO SUR S.A sigla TRANSCARD S.A.**, identificada con NIT. 800.188.528-6, el día 08 de julio de 2019, el cual se soporta con el respectivo sello de recibido.

Que, mediante el radicado 2019ER153320 del 09 de julio del 2019, la sociedad manifiesta que el requerimiento 2019EE137571 del 20 de junio de 2019, fue allegado a sus instalaciones después de las fechas de presentación indicadas en el referido requerimiento.

Que, conforme a la anterior solicitud esta secretaría mediante comunicación con radicado 2019EE162705 del 18 de julio del 2019, realiza la respectiva reprogramación del requerimiento, debido a que el documento inicial fue allegado en fechas posteriores a las citadas.

Que el radicado No. 2019EE162705 del 18 de julio de 2019, fue recibido por la sociedad **TRANSPORTES DEL CARRO SUR S.A sigla TRANSCARD S.A.**, identificada con NIT. 800.188.528-6, el día 22 de julio de 2019, el cual se soporta con el respectivo sello de recibido.

Que la sociedad en comento no allegó con posterioridad radicado alguno que buscara justificar alguno de los hallazgos realizados por la Secretaría, los cuales se encuentran consignados en respectivo Concepto técnico, del cual se hará mención a lo largo del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00569 de 20 de enero del 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

*La empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. - TRANSCARD S.A.** presentó doce (12) vehículos del total requeridos, de los cuales 25% incumplió la normatividad ambiental vigente.*

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponde a un 40% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente. La empresa no allega a esta entidad la justificación de la inasistencia de los vehículos que no atendieron el requerimiento.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron al requerimiento especificados en la Tabla No. 2; y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No. 3.

6. CONCEPTO TÉCNICO

*A la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. - TRANSCARD S.A.** se le requirieron veinte (20) vehículos, de los cuales ocho (8) incumplieron la resolución 556 de 2003 al no atender el requerimiento y tres (3) incumplieron el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 al superar los límites establecidos. Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. - TRANSCARD S.A.** (...)*

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02821 del 1 de agosto de 2020**, ordenó el inicio de proceso sancionatorio en contra de a sociedad **TRANSPORTES DEL CARRO SUR S.A sigla TRANSCARD S.A.**, identificada con NIT. 800.188.528-6, y registro de matrícula mercantil No. 00537769 de 04 de marzo de 1993, ubicada en la Carrera 70 C No. 49 – 76 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.574, (o quien haga sus veces), por el incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que tres vehículos con placas, **SID436, SIH045 y SIP652**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel y ocho (08) vehículos con placas no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2019EE162705 del 18 de julio de 2019 (reprogramación al requerimiento con radicado No. 2019EE137571 del 20 de junio de 2019), identificados con las siguientes placas: **SOC163, SIB086, SIB279, SIJ003, SKI571, SOB829, SOC158 y SQK638**.

Que, dentro del Parágrafo segundo del artículo segundo del resuelve del **Auto No. 02821 del 1 de agosto de 2020**, se consignó:

“(…)
PARÁGRAFO SEGUNDO. *El expediente SDA-08-2020-1061, estará a disposición de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL identificada con el NIT. 860.020.381 - 7, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado fuera de texto).*

Que, no obstante en la parte motiva del **Auto No. 02821 del 1 de agosto de 2020**, se hizo alusión a la sociedad **TRANSPORTES DEL CARRO SUR S.A sigla TRANSCARD S.A.**, identificada con NIT. 800.188.528-6, conforme al **Concepto Técnico No. 00569 de 20 de enero del 2020**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el **Auto No. 02821 del 1 de agosto de 2020**, observa esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se incurrió en un error meramente formal al digitar en el parágrafo segundo, del artículo segundo de la parte resolutive del mismo, citando que el expediente SDA-08-2020-1061 quedaría a disposición de la **“COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL identificada con el NIT. 860.020.381 - 7”**; cuando lo que correspondía de conformidad a la parte considerativa y al artículo primero de la parte resolutive era en efecto, que el expediente en mención quedaría a disposición de la sociedad **TRANSPORTES DEL CARRO SUR S.A., SIGLA TRANSCARD S.A.**, con NIT. 800.188.528-6. Presentándose en este aparte una imprecisión respecto del presunto contraventor.

Para lo cual es pertinente realizar el siguiente análisis:

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia T-332 de 194, la Corte Constitucional dispuso que los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la Administración. Esto debe entenderse entonces como la Administración, en aras de satisfacer las necesidades de la comunidad y de llevar a cabo los propósitos que se le han confiado de acuerdo con el pacto social y al mandato constitucional, despliega su actuar desde y hacia múltiples sentidos, lo que implica que los actos administrativos que usa como instrumentos para el desarrollo de dicha actividad, contienen a su vez diferentes características y se direccionan en una y otra trayectoria dependiendo de las necesidades que con el mismo se persigan. En este sentido, la administración en ejercicio de su voluntad puede modificar situaciones jurídicas creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas. Por ende, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1474 de 2011) permite que la Administración corrija las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho y que, por tanto, conduzcan a la expedición de un acto administrativo viciado de nulidad o a una decisión inhibitoria.

En esta línea, el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1474 de 2011 determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerá de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código, las irregularidades procedimentales que se presenten. Adicionalmente, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 determina que: *"la autoridad en cualquier momento a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*.

Con base en lo anterior y lo dispuesto en el **artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se establece la posibilidad de que la Administración corrija los errores formales contenidos en sus actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Al respecto, el Consejo de Estado en auto No. 25000-23-37-000-2014-0049-01- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

*"(...)
La Sala anota que el artículo faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos de los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.
(...)"*

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”¹ señala:

“La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, expresión, numéricos, etc., y que no implica la extensión y modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues una norma autoriza que la corrección se puede hacer en cualquier tiempo.

Ésa forma de modificación le corresponde hacerlo a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección”

Conforme a lo expuesto, se hace necesario resaltar que en este caso no se cambia el sentido material de la decisión adoptada en el **Auto No. 02821 del 1 de agosto de 2020**, habida cuenta que como se mencionó anteriormente, en la parte motiva se manifiesta claramente la intención de la administración de iniciar proceso sancionatorio contra la sociedad **TRANSPORTES DEL CARRO SUR S.A., SIGLA TRANSCARD S.A.**, con NIT. **800.188.528-6**, pero que de manera imprecisa en la parte resolutive en el parágrafo segundo, del artículo segundo de la parte resolutive, se indicó que el expediente SDA-08-2020-1061 quedaría a disposición de la **“COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA - COPENAL identificada con el NIT. 860.020.381 - 7”**; incurriendo en un error de digitación al consignar en este parágrafo el nombre del presunto infractor.

Por tanto, se hace necesario aclarar el Auto No. 02821 del 1 de agosto de 2020, el cual ordenó el inicio de proceso sancionatorio en contra de la sociedad **TRANSPORTES DEL CARRO SUR S.A., SIGLA TRANSCARD S.A.**, con NIT. 800.188.528-6, en el sentido de indicar que el expediente SDA-08-2020-1061, estará a disposición de la sociedad **TRANSPORTES DEL CARRO SUR S.A., SIGLA TRANSCARD S.A.**, identificada con NIT. 800.188.528-6, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización

¹ Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes

y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo del Auto **No. 02821 del 1 de agosto de 2020**, “por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” en el sentido de indicar que el expediente **SDA-08-2020-1061**, estará a disposición de la sociedad **TRANSPORTES DEL CARRO SUR S.A., sigla TRANSCARD S.A.**, identificada con **NIT. 800.188.528-6**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTES DEL CARRO SUR S.A., sigla TRANSCARD S.A., identificada con NIT. 800.188.528-6**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 70 C No. 49 – 76 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-1061**, estará a disposición de la sociedad **TRANSPORTES DEL CARRO SUR S.A., sigla TRANSCARD S.A., identificada con NIT.**



SECRETARÍA DE
AMBIENTE